



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Declarativo- Prescripción No.680014003022202000477.00
Demandante: JORGE ELIECER GOMEZ PEÑA y RUBIELA ORTIZ ARIZA
Demandados: BARAHUCA CLUB S.A.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez con el atento informe que el día 7 de diciembre del presente año, se recibió por la oficina judicial de reparto de la ciudad el proceso de la referencia, Bucaramanga, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

SERGIO ALFONSO PRADA VELANDIA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la presente demanda declarativa de prescripción extraordinaria de dominio, se observa que adolece de los defectos que a continuación se relacionan, los que deberán ser subsanados por la parte demandante:

1. El artículo 74 del Código General del Proceso dispone que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Verificado el poder allegado con el escrito genitor, se concluye que el mismo no cumple con el requisito señalado en el artículo referido, como quiera que el mismo se otorgó para iniciar una demanda "ordinaria" de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio sobre el "local 06ª externo, ubicado en las calles 33 y 34 y las carreras 15 y 16 de la ciudad de Bucaramanga. No obstante, conforme las pretensiones impetradas con la presente acción, se está persiguiendo es el porcentaje del 50% sobre dicho bien inmueble y no su totalidad, conforme el poder concedido para este fin.

Por lo expuesto, el poder debe conferirse cumpliendo con lo señalado en el artículo 74 ejusdem y adicionalmente, debe existir una coherencia con la acción impetrada y su alcance de cara a las pretensiones incoadas. Para tal fin, debe otorgarse bien sea en la forma dispuesta en la disposición en cita o conforme lo señalado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

2. El artículo 6 del Decreto 806 de 2020 señala como requisito de la demanda, la indicación del canal digital donde deben ser notificados los testigos y cualquier perito que deba ser citado al proceso.

Revisado el escrito de demanda específicamente el acápite de las pruebas testimoniales, se colige que no se cumplió con el requisito referido, pues no se indicaron los canales digitales en los que pueden ser notificados los testigos. Obsérvese que el togado se limitó a manifestar que podían ser ubicados por intermedio suyo, más nada se indicó sobre los canales digitales de estos ni mucho menos desconocer de la dirección electrónica por medio de la cual deban ser citados al proceso.

En igual sentido, nada se dijo frente a quiénes deben ser citados al proceso en sus calidades de acreedores hipotecarios sobre el bien objeto de usucapión (numeral 5 artículo 375 C.G.P), pues pese a perseguirse un porcentaje de éste, conforme al certificado especial de pertenencia aportado, sobre el bien inmueble identificado con matrícula



inmobiliaria No.300-237002, se encuentran vigentes dos (2) hipotecas en favor de FINANCIACOOP y NELCI YANETH PICON SANCHEZ.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas.

SEGUNDO. - Conceder a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos formales de los que adolece la demanda, so pena a decretar su rechazo, conforme lo previsto en el artículo 90 del C.G.P, enviando copia de la misma a la parte demandada a la dirección de correo electrónica referida en el acápite de notificación, de conformidad con lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, so pena de RECHAZO.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 131 Hoy 16 de diciembre de 2020, a las 8:00 am y se desfija a las 4:00 p.m., de este mismo día.

SERGIO ALFONSO PRADA VELANDIA
Secretario

Firmado Por:

MAYRA LILIANA PASTRAN CAÑÓN

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 022 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

f086183cb133f5e8f48fa5dd84b2fa6f1f38dca726e27f99f94c89f25f042a16

Documento generado en 15/12/2020 06:08:24 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**